**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO LÓPEZ SOTO Y OTROS VS. VENEZUELA**

**SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2019**

**(*Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*)**

En el caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez,

presente, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y el artículo 68 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), resuelve la solicitud de interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas emitida por este Tribunal el 26 de septiembre de 2018 en el presente caso (en adelante también “la Sentencia”), interpuesta el 15 de febrero de 2019 por los representantes de la señora Linda López Soto y sus familiares (en adelante “los representantes de las víctimas” o “los representantes”).

**I**

**SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

1. El 26 de septiembre de 2018 la Corte Interamericana emitió la Sentencia en el presente caso, la cual fue notificada a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 16 de noviembre del mismo año.
2. El 15 de febrero de 2019 los representantes sometieron a la Corte una solicitud de interpretación , en relación con dos aspectos de la Sentencia: (1) la reparación ordenada en relación con la beca de estudios otorgada a Linda Loaiza López Soto para poder concluir con su formación profesional en una universidad local o extranjera en la que sea admitida, y (2) las medidas de reparación correspondientes al tratamiento médico y psicológico y a las becas de estudio otorgadas a los y las hermanos/as de Linda Loaiza López Soto.
3. El 18 de febrero de 2019, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría del Tribunal transmitió la referida comunicación a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado de Venezuela”, “el Estado” o “Venezuela”) y a la Comisión Interamericana y les otorgó un plazo hasta el 19 de marzo de 2019 para presentar los alegatos escritos que estimaran pertinentes.
4. El 19 de marzo y el 22 de marzo de 2019 el Estado y la Comisión Interamericana, respectivamente, presentaron sus alegatos con respecto a la solicitud de interpretación presentada por los representantes de las víctimas.

**II**

**COMPETENCIA**

1. El artículo 67 de la Convención establece que:

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

1. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Para realizar el examen de la solicitud de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, el Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento. En esta ocasión, la Corte está integrada por los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez.

**III**

**ADMISIBILIDAD**

1. Corresponde a la Corte verificar si la solicitud presentada por los representantes cumple con los requisitos establecidos en las normas aplicables a una solicitud de interpretación de Sentencia, a saber, el artículo 67 de la Convención, anteriormente citado, y el artículo 68 del Reglamento que dispone, en lo pertinente, que:

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

[…]

4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

1. Asimismo, el artículo 31.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.
2. La Corte advierte que los representantes de las víctimas presentaron su solicitud de interpretación de la Sentencia el 15 de febrero de 2019, dentro del plazo de noventa días establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la misma fue notificada el 16 de noviembre de 2018. Por ende, la solicitud resulta admisible en lo que se refiere al plazo de su presentación. En cuanto a los demás requisitos, la Corte realizará el análisis respectivo al examinar el contenido de la presente solicitud de interpretación en el siguiente capítulo.

**IV**

**ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN**

1. A continuación, la Corte analizará la solicitud de los representantes para determinar si, de acuerdo a la normativa y los estándares desarrollados en su jurisprudencia, procede aclarar el sentido o alcance de algún punto de la Sentencia.
2. Para analizar la procedencia de la solicitud de interpretación, la Corte toma en consideración su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, en cuanto a que una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva[[1]](#footnote-1). Por lo tanto, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación[[2]](#footnote-2).
3. Adicionalmente, la Corte ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión[[3]](#footnote-3), así como para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por ésta en su Sentencia[[4]](#footnote-4). De igual manera, por esta vía tampoco se puede intentar que se amplíe el alcance de una reparación ordenada oportunamente[[5]](#footnote-5). Bajo este entendido, la Corte examinará las cuestiones planteadas por los representantes, así como los alegatos presentados por el Estado y la Comisión, respectivamente, y determinará la procedencia de las mismas.
4. **Aclaración en relación al punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia**

*A.1. Argumentos de las partes y de la Comisión*

1. Los *Representantes* realizaron la siguiente solicitud de aclaración sobre la reparación ordenada en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia:
	1. Solicitaron “aclar[ar] que la decisión de recibir la reparación en una universidad local o extranjera corresponde a la víctima, y no al Estado venezolano”, por cuanto “[e]l sentido de la reparación es permitir a Linda Loaiza López recuperar su proyecto de vida y seguir su proceso de formación profesional. Para ello, es fundamental que quede claro que la decisión sobre la universidad en que se matriculará sea tomada por Linda Loaiza”.
2. La Comisión consideró que “a fin de facilitar el cumplimiento de dicha medida de satisfacción, resultaría pertinente que la Corte aclare que corresponde a la víctima, Linda Loaiza López Soto –y no al Estado–, la elección de la universidad en la que vaya a realizar sus estudios, ya sea local o extranjera”.
3. El Estado, por su parte, observó que “la finalidad de la medida de satisfacción dictada por la Corte estriba en compensar las alteraciones en los planes de estudios originales que tenía la señora López Soto a su llegada a la ciudad de Caracas y a los efectos de garantizar la conclusión de su formación académica y profesional”, por lo que “la determinación sobre la universidad donde le sea otorgada una beca de estudios a la señora López Soto debe ser concertada entre el Estado y la víctima, habida cuenta que lo pretendido por la sentencia es la correcta formación académica de la señora López Soto y no favorecer una situación que se separe del propósito final de la reparación ordenada, como puede ser el cambio de residencia fuera del territorio de […] Venezuela”. En virtud de lo anterior, reafirmó que “en la actualidad existen en Venezuela distintas universidades a las cuales la señora López Soto podría concurrir a realizar su estudios, tanto de pregrado como de posgrado, en la carrera o especialidad de su elección, siempre que complete el proceso de selección y admisión”.

*A.2. Consideraciones de la Corte*

1. En su Sentencia, la Corte estableció que:

308. La Corte ha establecido en la presente Sentencia que los hechos del caso generaron una afectación en Linda Loaiza López Soto y sus familiares, lo cual ocasionó cambios significativos tanto en sus vidas como en su relaciones, afectando así su desarrollo personal […]. La perita Ramírez Velasco indicó que “es reiterado en el discurso de la familia, la dificultad que han tenido para llevar a cabo de forma regular sus estudios académicos por falta de ingresos económicos debido a la pérdida del patrimonio familiar”. Asimismo, señaló que “[e]l largo proceso de juicio y sus resultados, según lo describen, les afectó en el ámbito laboral, así como, la elección de sus carreras profesionales, las cuales tuvieron que ser distintas a las iniciales”. […]

309. En particular, el Tribunal destaca que los hechos sucedieron durante el inicio de la etapa de formación universitaria de Linda Loaiza y su hermana Ana Secilia, quienes se vieron obligadas a alterar sus planes de estudios que originalmente habían motivado su llegada a Caracas. De acuerdo a lo que surge del peritaje de Ramírez Velasco, Linda Loaiza finalmente estudió la carrera de derecho, pero el ejercicio de esta profesión se ha visto “truncado” a raíz de la exposición que ha tenido en su país como consecuencia de la búsqueda de justicia emprendida. […]

310. En atención a lo anterior, como se ha dispuesto en otros casos, la Corte estima oportuno ordenar, como medida de satisfacción en el presente caso, que el Estado otorgue a favor de Linda Loaiza López Soto una beca de estudios para poder concluir con su formación profesional en una universidad local o extranjera en la que sea admitida. El Estado deberá cubrir los costos académicos y de manutención previamente, conforme al costo de vida del país en el que Linda Loaiza vaya a realizar sus estudios, de forma tal que la víctima no deba erogar los montos correspondientes a estos rubros para luego ser reintegrados.

1. En virtud de lo solicitado por los representantes, la Corte considera pertinente aclarar el sentido de la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia. En el párrafo 310 del fallo, se ordenó al Estado “otorg[ar] a favor de Linda Loaiza López Soto una beca de estudios para poder concluir con su formación profesional en una universidad local o extranjera en la que sea admitida”. Este Tribunal establece que, conforme a la finalidad con la cual dicha medida de reparación fue ordenada, deberá ser Linda Loaiza López Soto quien elija la universidad en la que concluirá su formación profesional –ya sea en una universidad local o extranjera-. En virtud de lo anterior la víctima, una vez que tome la decisión, deberá comunicar al Estado la universidad elegida para que éste proceda a “cubrir los costos académicos y de manutención […] conforme al costo de vida del país en el que [ésta] vaya a realizar sus estudios”. En consecuencia, la Corte aclara que Linda Loaiza López Soto deberá ser quien tome la decisión respecto de la universidad en la cual concluirá su formación profesional.
2. **Observaciones a los puntos resolutivos décimo, décimo segundo y décimo sexto de la Sentencia**

*B.1. Tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico*

*B.1.a) Argumentos de las partes y de la Comisión*

1. El punto resolutivo décimo de la Sentencia dispuso que,

El Estado debe brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares declarados beneficiarios en esta Sentencia, el cual deberá ser brindado por los profesionales de preferencia de ellos en Venezuela, de conformidad con lo establecido en el párrafo 293 de esta Sentencia.

1. Los *representantes* manifestaron que “la situación del sistema de salud ha empeorado”, por lo que “la implementación de esta medida presentará serios retos para las víctimas”. En ese sentido, solicitaron “consider[ar] la prestación de este servicio en otro país de conformidad con lo determinado por la víctima y sus familiares”.
2. El *Estado*, por su parte, consideró que los “representantes pretenden emplear de manera indebida y solapadamente la solicitud de interpretación de sentencia para obtener una modificación de fondo en el fallo, pues la decisión cuestionada resulta precisa y expresa al señalar que la obligación del Estado de brindar atención médica, psicológica y/o psiquiátrica a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares beneficiarios será ejecutada en Venezuela”.

*B.1.b) Consideraciones de la Corte*

1. La Corte estima que la consulta realizada por los representantes (*supra* párr. 19) no corresponde a los supuestos de interpretación establecidos en el artículo 67 de la Convención, ya que no versan sobre el sentido o alcance del fallo, sino sobre “consider[ar] la prestación de[l] servicio en otro país”, lo cual implica modificar la reparación ordenada en la Sentencia. En ese sentido, en los párrafos 292 y 293 este Tribunal detalló que,

292. Por otra parte, el Tribunal nota que los representantes enfatizaron que “la atención médica suministrada a Linda durante el período que estuvo en hospitales del servicio de salud pública del país para tratar sus afectaciones, tanto físicas como psicológicas, no fue oportuna ni debidamente asistida”. En ese sentido, indicaron que “su confianza en el sistema de salud pública se vio afectada”.

293. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que debe brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares declarados beneficiarios en este Sentencia, el cual deberá ser brindado por los profesionales de preferencia de ellos en Venezuela, por las razones indicadas en los párrafos anteriores. Este tratamiento deberá incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran. Los beneficiarios disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir esta medida e indicar las instituciones o profesionales de su preferencia.

1. La Corte considera que el texto del referido párrafo es lo suficientemente claro y preciso, pues en la Sentencia se establece claramente que el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico deberá brindarse por los profesionales de preferencia de las víctimas en Venezuela. Ello en razón de la solicitud de los representantes, en cuanto a que los “tratamientos fueran realizados por los profesionales de preferencia de las víctimas, independientemente de que aquellos pertenecieran al sector privado de salud o bien a organizaciones internacionales”[[6]](#footnote-6). En suma, la Corte advierte que, bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, la posición de los representantes evidencia una discrepancia con lo resuelto por la Corte, ya que pretende modificar la medida de reparación ordenada en la Sentencia. Por ende, se declara improcedente la solicitud de los representantes en este extremo, toda vez que el propósito de la interpretación debe ser aclarar algún punto impreciso o ambiguo sobre el sentido o alcance de la Sentencia, lo cual no corresponde respecto a dicho párrafo, en los términos esgrimidos. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que la solicitud de los representantes es improcedente.

*B.2. Tratamiento médico y educativo a Emmanuel Adrián López Soto y becas de estudios para los familiares de Linda López Soto*

*B.2.a) Argumentos de las partes y de la Comisión*

1. El punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia ordenó que,

El Estado debe, a través de instituciones especializadas en la materia, realizar una evaluación integral a Emmanuel Adrián López Soto, a fin de brindarle el tratamiento médico y educativo adecuado, de forma inmediata y gratuita, con el fin de desarrollar sus habilidades lingüísticas, psicomotrices y cognitivas, de conformidad con el párrafo 296 de esta Sentencia.

1. Por otro lado, el punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia estableció que,

El Estado debe otorgar una beca en una institución pública venezolana de su elección en beneficio de Ana Secilia, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Yusmely del Valle, Luz Paulina y José Isidro, todos ellos de apellido López Soto, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio, de conformidad con lo establecido en los párrafos 311 y 312 de la presente Sentencia.

1. Al respecto, los representantes manifestaron “su disconformidad con la reparación otorgada, toda vez que difícilmente contribuirá a la reparación de las víctimas”, por lo que solicitaron a la Corte “valor[ar] sus observaciones, y consider[ar] la posibilidad de que la medida puede ser también implementada en un centro educativo en otro país”.
2. La Comisión consideró “pertinentes dichas preocupaciones, teniendo en cuenta los hechos del caso, así como el grave contexto actual de Venezuela”, por lo que solicitó a la Corte “tom[ar] en consideración las preocupaciones expresadas por la víctima”, a su vez que “valore si el mecanismo para hacer las determinaciones correspondientes es el de interpretación de sentencia o si correspondería a una resolución en la etapa de [supervisión de] cumplimiento de sentencia”.
3. Por su parte, el Estado consideró que dicho “planteamiento […] demuestra de manera fehaciente la intención de los representantes de obtener una alteración en el fondo de la sentencia dictada por [la] Corte y no así la interpretación de algún punto oscuro o impreciso de ésta”, señalando que “la ‘disconformidad con la reparación otorgada’ […] evidentemente no reviste carácter de duda o necesidad de aclaratoria en algún punto del fallo, sino la intención [de] oponerse a lo decretado por [la] Corte y su intención de que sea revisada y modificada la sentencia”.

*B.2.b) Consideraciones de la Corte*

1. La Corte hace notar que en el párrafo 311 de la Sentencia se estableció con claridad que el Estado debía “otorgar una beca en una institución pública venezolana de su elección”. Este Tribunal reitera lo indicado en el párrafo 22 de la presente Sentencia de Interpretación, en cuanto a la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones sobre las cuales ya adoptó una decisión[[7]](#footnote-7), así como que ésta no puede utilizarse como medio de impugnación de la misma[[8]](#footnote-8). En este sentido, la Corte advierte que, bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, la posición de los representantes evidencia una discrepancia con lo considerado y resuelto por la Corte, por cuanto éstos claramente expresan su “disconformidad” con respecto a la medida ordenada y pretenden la modificación de la misma.
2. Así, este Tribunal ha hecho referencia a los cuestionamientos expresados por los representantes respecto de los puntos resolutivos décimo, décimo segundo y décimo sexto, y en consecución declara improcedente su solicitud, no habiendo puntos que aclarar.

**V**

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

1. Por tanto,

**LA CORTE,**

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 31.3 y 68 del Reglamento,

**DECIDE:**

Por unanimidad,

1. Declarar admisible la solicitud de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida en el caso *López Soto y otros Vs. Venezuela,* presentada por los representantes de las víctimas.
2. Aclarar por medio de interpretación la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida en el caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*, en los términos del párrafo 16 y 17.
3. Desestimar por improcedente la solicitud de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en el caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*, presentada por los representantes de las víctimas, en los términos de los párrafos 21, 22, 28 y 29.
4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia de interpretación a la República Bolivariana de Venezuela, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de mayo de 2019.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

 Eduardo Vio Grossi Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

 Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

 Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de noviembre de 2018, Serie C No. 367, párr. 11. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, supra* nota 1*,* párr. 16, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 1, párr. 11. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 1, párr. 12. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 1, párr. 12. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 11, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 1, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 289. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, supra* nota 3, párr. 15, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 1, párr. 26. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, supra* nota 3*,* párr. 16, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 1, párr. 26. [↑](#footnote-ref-8)